Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.3/00014-23

Inspeccionado: [redacted] y/o
C. [redacted]

Asunto: Resolución Administrativa

[redacted]

No. PFPA/11.1.5/03222-2023-0237

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de diciembre del 2023.

Vistos.- En el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00013-23, abierto a nombre del [redacted], a través del C. [redacted], Representante Legal, Titular o Encargado, con domicilio ubicado en la [redacted]; tramo [redacted], Estado de Campeche; esta Autoridad procede a emitir la resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 04 de septiembre del año 2023, la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre con número PFPA/11.3/2C.27.3/000139-23, en la cual comisiona a los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación ambiental para realizar visita de inspección ubicada en [redacted] tramo [redacted],

Estado de Campeche; la cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Artículos 53, 55, OCTAVO TRANSITORIO de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS), para lo cual los Inspectores Federales actuantes comisionados, solicitaron la presencia del ocupante, encargado responsable o propietario, Representante del Campamento [redacted], ubicado en la [redacted]-Ciudad del Carmen, [redacted] Municipio de Champotón, Estado de Campeche; compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar, clave de elector [redacted], año de registro 2012 02, con domicilio en [redacted], Campeche; y quien dijo tener el carácter de Responsable del campamento tortuguero que se visita.

Los inspectores actuantes verificaran lo siguiente:

a) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro; emitido por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

El visitado exhibe en copia certificada de la autorización de Aprovechamiento No Extractivo para la Protección Y Conservación de Tortugas Marinas, no. de oficio [redacted] de fecha 01 de junio de 2023. Dirigido al C. Hugo Navarro Solano, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, [redacted]" con una vigencia hasta el 01 de junio al 31 de noviembre de 2023.

b) Verificar que el visitado cuente con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 37 de su Reglamento.

El visitado exhibe en original del Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 01 de junio de 2023.

Asimismo, con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta Acta, presente la documentación que a continuación se indica:

- La documentación que considere necesaria para subsanar o desvirtuar las irregularidades.

IV.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 115 fracción III, mismo que establece que la Secretaría, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes, cuanto el infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción, es por ello que se dicta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.*

Asimismo, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgan a la encargada de despacho de esta Oficina de Representación Ambiental competencia para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- *La orden de inspección Ordinaria en Materia de vida silvestre número PFPA/11.2/2C.27.1/000139-23, de fecha 04 de septiembre de 2023.*
- *El acta de inspección número 11.2/2C.27.1/0139-23 de fecha 06 de septiembre de 2023.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.
Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática, con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Del análisis de valoración del medio probatorio existente en autos consistente en el acta de inspección N° 11.2/2C.27.1/0139-23, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se deriva que el personal actuante comisionado para el desahogo de la visita circunstanció, que la responsable de las instalaciones sujetas a inspección denominada [redacted], tiene como actividad el aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas y que la inspeccionada cuenta con 00 empleados y la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de [redacted] aproximadamente de playa.

CUARTO.- En atención a lo descrito en el medio de prueba consistente en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.1/0139-23 de fecha 06 de septiembre de 2023, el personal actuante comisionado, describió que no se realizan actividades de Aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, motivo por el cual, no se realiza pronunciamiento.

En base a lo descrito, esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, procede a pronunciarse que en el presente asunto no se encuentran hechos u omisiones que puedan ser susceptibles de infracción alguna a la normatividad en materia de vida silvestre, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, toda vez, que la inspeccionada denominada [redacted], no se encuentra realizando actividades en el lugar inspeccionado ubicado en la [redacted] Ciudad del Carmen, [redacted] Municipio de [redacted], Estado de Campeche.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y recognoscible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

C O N C L U S I O N E S

I.- Del estudio realizado al contenido del medio probatorio consistente en el Acta de Inspección número 11.2/2C.27.1/0139-23, de fecha 06 de septiembre del año 2023, y de los hechos descritos por el personal actuante comisionado para el desahogo de la diligencia de inspección, se determina que no existen actividades de conservación de la tortuga marina en el predio inspeccionado, por ende, no se actualiza ninguna infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

II.- En vista de lo anterior, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que no son constitutivos de infracciones a la Normatividad en Materia de vida silvestre, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a determinar que no existen irregularidades en las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

III.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia ambiental en vida silvestre, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- RESOLVER EN DEFINITIVA EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, toda vez, que al momento del recorrido de campo en el lugar objeto de inspección, el personal actuante describió que los lugares sujetos a inspección no se están realizando actividades de conservación de la tortuga marina con motivo de su actividad.

B).- Por ello, se ordena EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que de la lectura y análisis practicado a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección 11.2/2C.27.1/0139-23, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada denominada [redacted], con domicilio ubicado en la [redacted], Municipio de [redacted], Estado de Campeche, no infracciona la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que al no encontrarnos ante un caso de infracción a las leyes y ambientales SE ORDENA LA RESOLUCION NO SANCIONATORIA DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Oficina de Representación Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública , y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo al [redacted], A TRAVES DE LA PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA DE NOMBRE [redacted], EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicada en [redacted], C.P. [redacted], CAMPECHE; con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFPA/1/4C.26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRE/jrd

SIN TEXTO

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[redacted]
PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 10:32 horas del día, de fecha 31 de Enero del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], municipio de Carmen, estado del Campeche, en busca del C. Representante Legal, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 13 de diciembre de 2023, No. PFPA/11.1.5/03222-2023-0237, emitido por la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No.PFPA/11.3/2C.27.3/00014-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Edificio CONANP. con fundamento en los términos de lo previsto en *los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, , y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 30 de Enero del año 2024, se entiende la presente diligencia con el C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de elector INE, clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Subdirector de Área, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
C. [redacted]

SIN TEXTO